Esquel de julio de 2019.-

------VISTO:----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

-----CONSIDERANDO:----------

------1.- La Jueza de familia declaró la incapacidad de A. M. H. en los términos del art. 32 último párrafo del CCyCN, y dispuso su revisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 del mismo texto. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en los puntos 1.1) a 1.6) de la resolución de fs. 393/397. Designó en el carácter de curadores, en forma conjunta, al Sr. A. T. H. y a V. O. S.. Impuso costas a la causante y reguló honorarios profesionales.----------

----La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.-La restricción de la capacidad tiene como objetivo estrictamente la protección de la persona en cuyo interés se dispone, consistiendo en un supuesto de excepción.----------

----Analizadas las actuaciones surge que a fs. 220 se presentó la Dra. R. S., en el carácter de curadora de la causante, y solicitó que por aplicación del art. 40 del CCCN se revise la Sentencia Nº 111/2011 que oportunamente resolvió limitar la capacidad de su asistida y reevalúe la conveniencia de la determinación de un sistema de apoyos respecto de ella, así como el rol de su familia conviviente (art. 43 CCCN), solicitando se convoque al Sr A. T. H. como su referente familiar.----------

------Dicha revisión fue dispuesta a fs. 221 y en virtud de la manda legal ya citada, ordenó la revisión de la sentencia declarativa de incapacidad oportunamente dictada en relación a A. M. H.. A tal fin se requirió una reevaluación interdisciplinaria completa para determinar si las restricciones impuestas se ajustan a su estado de salud e incidencia jurídica, y si los apoyos designados resultan idóneos en el caso.----------

------A fs. 301/304 se agregaron informes periciales expedidos por la Junta Interdisciplinaria integrada con la médica legista Dra. S. C., la Lic. en psicología M. Verónica Roa y el Lic. en trabajo social Raquel E. Behar, informes que fueron ampliados con los agregados a fs. 348/349 y 358. Concluyeron los profesionales intervinientes que la Sra. A. M. H. posee un diagnóstico de de Corea de Hungtinton con tendencia paranoide reactiva que

padece desde aproximadamente desde el año 2007. Dicha patología limita su movilidad y la imposibilita para atender su desenvolvimiento cotidiano, no sabe leer ni escribir. Requiere de una supervisión y asistencia permanente, sobre todo para decidir sobre tratamientos o consentimientos informados. Su diagnóstico es crónico e irreversible. En cuanto al régimen de protección y asistencia, aconsejan la asistencia permanente de terceros sobre todo para el manejo de su salud y de sus bienes. No posee en la actualidad necesidad de internación.----------

---En cumplimiento de la inmediación exigida por la norma del art. 35 del CCyCN la Juez de familia llevó a cabo la audiencia a fin de tomar contacto personal con la causante junto a su curadora la Dra. R. S., su abogado el Dr. G. T. y la Dra. Verónica De Barbieri en representación de la Asesoría de Familia (fs.297).----------

----A fs. A fs. 298/300 y fs. 342 obran informes socio ambientales realizados por el Equipo Técnico Interdisciplinario que dan cuenta de la situación personal, habitacional y familiar de la Sra. H..----------

------A fs. 369 el Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez requirió se dicte sentencia declarando restricción de la capacidad de la causante, en los del art. 32 -último párrafo- del CCyCN, y solicitó se le designen como curadores a los Sres. A. H. y V. S..----------

---Conforme los antecedentes referidos fue dictada la sentencia a fs 393/397 que dispuso declarar la incapacidad de A. M. H., y delimitó la restricción impuesta en los puntos 1.1) a 1.6) detallados en el resolutorio y para los cuales deberá ser representada. A tal fin se resolvió la designación de A. H. y V. S. como curadores de la causante, determinando que deberán ejercer las obligaciones del cargo de manera conjunta (art. 105 CCyCN).----------

----Ya en el trámite de consulta ante ésta instancia se corre vista a la Asesoría de Familia, expidiéndose a fs.405 la Dra. De Barbieri favorablemente para que se confirme la sentencia dictada.----------

------3- Conforme las antecedentes enunciados y las constancias de autos, corresponde confirmar el resolutorio venido en consulta que declara la incapacidad de A. M. H. en los términos del art. 32 in fine del CCyCN, en relación a los actos enunciados en los puntos 1.1) a 1.6) de la resolución N° 27/2019, en los términos del art. 32 CCyCN último párrafo, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN. ----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E:** ----------

----**1º) CONFIRMAR** la sentencia N° 27/2019 del 31/05/20198 de fs. 393/397, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva la incapacidad en los términos del art. 32 último párrafo del CCyCN de A. M. H., DNI. N° X, nacida el 03/01/75 en la localidad de Trevelin, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en los puntos 1.1) a 1.6) de la sentencia y por el término de 3 años, conforme las consideraciones pertinentes.----------

------**2°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).--------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.